

AUTO N. 01930

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **Radicados Nos. 2022ER192185 del 28 de julio de 2022 y 2022ER221318 del 30 de agosto de 2022**, presentaron ante la SDA, solicitud de manejo silvicultural en espacio privado, con el fin de viabilizar un total de 17 individuos arbóreos ubicados en la Carrera 11 No. 82-01 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, por parte del **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800199501-5.

Que mediante el **Radicado No. 2022EE251273 del 29 de septiembre de 2022**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, solicitó al **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, para que en el término de quince (15) días calendario, aportara el permiso y/o autorización de manejo silvicultural emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente para los árboles con numeración 1, 5 y 10 que están inmersos en el inventario forestal presentado bajo el **Radicado No. 2022ER192185 del 28 de julio de 2022**.

Que, en atención a lo mencionado anteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el **16 de septiembre de 2022**, por el cual emitió el **Concepto Técnico No. 02238 del 02 de marzo de 2023**, encontrando que se había realizado tala de los árboles Nos. 1 y 5 Acacia blanca (Acacia cultriformis) y árbol No. 10 Acacia Morada (Acacia baileyana), encontrando tocones. Durante la visita se solicitaron los permisos y/o autorizaciones otorgadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, para las intervenciones realizadas, sin que se presentaran dichos documentos. Así mismo, al realizar la verificación en el sistema de correspondencia

FOREST se pudo comprobar que no existe ningún tipo de permiso que autorizara ejecutar la actividad silvicultural descrita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 02238 del 02 de marzo de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

Concepto Tecnico No. 02238, 02 de marzo del 2023

I. FECHA DE VISITA		
DÍA: 16	MES: 09	AÑO: 2022
II. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE O QUEJOSO		
NOMBRE: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE	DIRECCIÓN: AK 14 54 38	
BARRIO: CHAPINERO CENTRAL	LOCALIDAD: 02 CHAPINERO	TELÉFONO: 3778899
III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR		
NOMBRE: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL	C.C./Nit N°: 800199501-5	TELÉFONO: 621 3111
DIRECCIÓN: KR 11 82 01	BARRIO: EL RETIRO	
LOCALIDAD: 02 CHAPINERO	Nombre de UPZ: CHICO LAGO	No. de UPZ: 97
¿El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del presunto infractor?	SI: X	NO:
Cual:		
No. UPZ:	Nombre de UPZ:	
Estrato:		
IV. OBJETO DE LA VISITA		
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:		
No DE RADICADO:	2022ER192185 del 28-07-2022	
V. CONCEPTO TECNICO		

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Acacia blanca (<i>Acacia cultriformis</i>)	KR 11 82 01	0,28	6	NO	X		Tala	Se observó Tocón en sitio de emplazamiento.
2	Acacia blanca (<i>Acacia cultriformis</i>)	KR 11 82 01	0,22	3,5	NO	X		Tala	Se observó Tocón en sitio de emplazamiento.
3	Acacia morada (<i>Acacia baileyana</i>)	KR 11 82 01	El Noga 0,35	6	NO	X		Tala	Se observó Tocón en sitio de emplazamiento.

(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Mediante los radicados 2022ER192185 y 2022ER221318 de fecha: 28/07/2022 y 30/08/2022, correspondientemente, el Centro Comercial y de Negocios Andino Propiedad Horizontal, presento ante esta Secretaría, solicitud de permiso de manejo silvicultural en espacio privado, para un total de diecisiete (17) ejemplares arbóreos.

En visita de valoración a los tratamientos silviculturales solicitados, efectuada el día 16/09/2022 al interior del Centro Comercial Andino, se identificó que los individuos arbóreos relacionados en el inventario, con numeraciones 1, 5 y 10, pertenecientes a las especies; árboles No 1 y 5 Acacia blanca (Acacia cultriformis) y árbol No 10 Acacia Morada (Acacia baileyana), habían sido talados, encontrando tocones. Durante la visita se solicitaron los permisos y/o autorizaciones otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para las intervenciones realizadas, sin que se presentaran dichos documentos. La situación encontrada se describe bajo el acta de visita MCP-20220330-7508.

Mediante el oficio SDA 2022EE251273 del 29/09/2022, se solicitó al Centro Comercial y de Negocios Andino Propiedad Horizontal, se solicitó para que en el término de 15 días calendario, aportara el permiso y/o autorización de manejo silvicultural emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente para los árboles con numeración 1, 5 y 10 que inmersos en el inventario forestal presentado bajo el radicado 2022ER192185 del 28/07/2022.

Que, a la fecha no se han presentado los permisos y/o autorizaciones solicitados. Así mismo, revisado antecedentes en el Sistema de Información Ambiental SIA y Forest de nuestra entidad, no se encontraron los permisos y/o autorizaciones para los árboles en relación.

Por lo anterior, se precisa que, la intervención al arbolado no contaba con los permisos y /o autorización por parte de esta Secretaría, como autoridad ambiental.

Así las cosas, con base en lo dispuesto en el Artículo 28° del Decreto 531 de 2010; teniendo en cuenta la intervención a los ejemplares arbóreos, se generó el presente concepto técnico sancionatorio para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto infractor el Centro Comercial y de Negocios Andino Propiedad Horizontal identificado con Nit. 800199501-5, en calidad de solicitante y propietario del predio de emplazamiento del arbolado; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 383 de 2018 (Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Distrital 531 de 2010) y la Ley 1333 de 2009.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: **“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y**

procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02238 del 02 de marzo de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010.** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“(…) Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal, En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

(...)

“Artículo 28. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana

(...)”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 02238 del 02 de marzo de 2023**, el **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800199501-5, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
- Taló el arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Deteriora los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800199501-5, ubicado en la Carrera 11 No. 82 - 01 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de

carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800199501-5, ubicado en la Carrera 11 No. 82 - 01 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al **CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800199501-5, ubicado en la Carrera 11 No. 82 - 01 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con numero de contacto 6016213111 y 6013778899, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 02238 del 02 de marzo de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-593**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

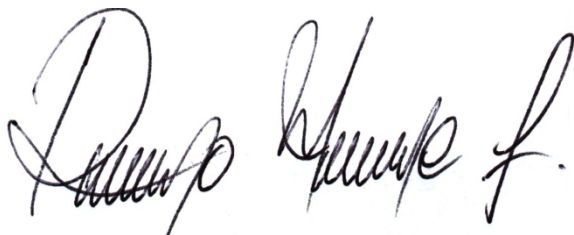
ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-593

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

19/04/2023

